

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 182222: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto y sexto, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso, en la causa RUC 1701185308-0, RIT 11978-2017, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas en bienes nacionales de uso público, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, el amparado permaneció en prisión preventiva desde el 14 de diciembre de 2017 al 14 de marzo de 2018, siendo condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, es decir, a una pena menor a la duración de la medida cautelar.

2.- Que el Juzgado de Garantía de Puerto Montt por resolución de 4 de octubre de 2022, estimó improcedente abonar el tiempo de privación de libertad sufrido con motivo de la causa en la que fue condenado a una pena inferior a la duración de la prisión preventiva al castigo impuesto en causa RUC 2000663717-6, RIT 4540-2020 de ese tribunal, en la que fue condenado como autor de un delito de robo con violencia a la pena efectivas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por resultar, en su concepto, improcedente.

3.- Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad cómo lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en



exceso de la pena finalmente impuesta para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

4.- Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto ya fue abonado parte de ese tiempo a otra pena, sin que proceda otro abono a una segunda condena.

5.- Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo.

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado. La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal



que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

6.- Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue condenado a una pena inferior a su duración, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por la recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria -prisión preventiva o internación provisoria-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este



caso en que el afectado por la prisión preventiva fue condenado a una pena inferior a la duración de la medida cautelar, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19 , N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5 ° del Código Procesal Penal que dispone: Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se



resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 400-2022, y en su lugar se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de Juan Alexis Bassay Vargas, debiendo el señor juez a quo arbitrar medidas a fin de reconocer en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa RUC 1701185308-0, RIT 11978-2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo a la causa RUC 2000663717-6, RIT 4540-2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Gajardo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 133.382-2022.





LJJRBNYWJY

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

